Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, febrero 2 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de prescripción extraordinaria de dominio, una vez subsanada, cumple con los requisitos de ley y debe dársele el trámite respectivo de acuerdo al artículo 375 del C.G.P., y 368 ibidem.

Solicítesele al demandante enviar nuevamente los anexos de la demanda, en formato PDF (Resolución mínima de 300 ppp -pixeles por pulgada), y de ser posible, todos en un mismo documento. Por favor, asegurarse que todas las páginas sean legibles.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada por EDUAR HORACIO CELIS SANCHEZ en contra de COOVISANTANDER EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la Litis.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal por ser de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, conforme a lo indicado en el artículo 391 ibidem., para su pronunciamiento, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, indicando los datos completos de este Juzgado. La parte actora en las comunicaciones enviadas al demandado para su notificación debe indicar el correo electrónico del juzgado, indicándole que para comparecer de manera personal debe solicitar la asignación de cita, conforme a las medidas adoptadas

con ocasión de la pandemia de covid-19, pudiendo realizarse el envío de la demanda y sus anexos también por medio del canal digital si lo aportare en su debida oportunidad.

CUARTO: Emplazar a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, a tenor del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos: La denominación del juzgado que adelanta el proceso, El nombre del demandante, El nombre del demandado, El número de radicación del proceso, La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, La identificación del predio.

Datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía de este municipio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tiene hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 numeral 6 C.G.P.)

Líbrense las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Tener como apoderado de la parte demandante al doctor CARLOS EMILIO NORIEGA SUAREZ en los términos y para los fines indicados en el poder.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 282205 de propiedad de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE SANTANDER LTDA –COOVISANTANDER LTDA. EN LIQUIDACION- NIT. 804000540-2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d74355b1da69ec4435ad39c002a3c88b6c6a6499509fcf5078e7f1fb37969592

Documento generado en 05/02/2021 05:18:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica